

Capítulo 1:

El marco legal



¿Qué definen las Constituciones?

Argentina (1853, última reforma 1994)	
Conducción política	Instrumento militar
<p>Atribuciones del Presidente: Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas (Art. 99, inc. 12). Declarar la guerra con aprobación del Congreso (Art. 99, inc. 15) y el estado de sitio, en caso de ataque exterior y por un tiempo limitado, con acuerdo del Senado (Art. 99, inc. 16). Nombrar oficiales superiores con acuerdo del Senado (Art. 99, inc. 13). Disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas (Art. 99, inc. 14).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Aprobar declaración de guerra (Art. 75, inc. 25) y la declaración de estado de sitio en caso de ataque exterior (Art. 61). Aprobar la firma de la paz (Art. 75, inc. 25). Aprobar el egreso e ingreso de tropas (Art. 75, inc. 28). Fijar las Fuerzas Armadas (Art. 75, inc. 27). La Cámara de Diputados tiene la iniciativa de ley sobre contribuciones y reclutamiento de tropas (Art. 52). Dictar las normas para la organización y gobierno de las Fuerzas Armadas (Art. 75, inc. 27). Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan (Art. 75, inc. 2). Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. (Art. 75, inc. 22).</p>	<p>No hay referencia.</p>
Bolivia (2008)	
Conducción política	Instrumento militar
<p>Atribuciones del Presidente: Preservar la seguridad y la defensa del Estado (Art. 172, inc. 16). Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada (Art. 172, inc. 17). Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante (Art. 172, inc. 19). Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio (Art. 172, inc. 25). El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas (Art. 321, inc. 5).</p> <p>Atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional: Aprobar el ingreso y egreso de tropas (Art. 158, inc. I, 21 y 22). Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz (Art. 159, inc. 10). Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana (Art. 160, inc. 8).</p> <p>Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional*: Composición, organización y atribuciones determinadas por ley, presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas (Art. 248).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Están constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, Fuerza Aérea y la Armada Boliviana (Art. 243). Misión: defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país (Art. 244). Organización: descansa en su jerarquía y disciplina. Son obedientes, no deliberan y están sujetas a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley (Art. 245). No podrán acceder a cargos públicos electivos los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección (Art. 238, inc. 4). Dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe (Art. 246, inc. 1). En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones (Art. 246, inc. 2). Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerán mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General (Art. 247, inc. 1). Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva (Art. 250). En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto (Art. 254). Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas (Art. 263).</p>
Brasil (1988, última reforma 2012)	
Conducción política	Instrumento militar
<p>Atribuciones del Presidente: Iniciar privativamente leyes que fijen o modifiquen los efectivos de las Fuerzas Armadas, o que dispongan sobre militares de las Fuerzas Armadas, su régimen jurídico, promociones, estabilidad, provisión de cargos, remuneración, reforma y transferencia para la reserva (Art. 61, inc. 1). Decretar el estado de defensa y el estado de sitio (Art. 84, inc. 9). Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas (Art. 84, inc. 13). Nombrar a los Comandantes de las Fuerzas Armadas y promover sus oficiales generales (Art. 84, inc. 13). Convocar y presidir el Consejo de la República y el Consejo de Defensa Nacional (Art. 84, inc. 18). Declarar la guerra, en caso de agresión extranjera, con aprobación del Congreso (Art. 84, inc. 19). Firmar la paz con la aprobación del Congreso (Art. 84, inc. 20). Permitir el ingreso de tropas (Art. 84, inc. 22).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Son instituciones nacionales, permanentes y regulares, originadas con base en la jerarquía y la disciplina bajo autoridad suprema del Presidente de la República. Están constituidas por la Marina, el Ejército y la Aeronáutica (Art. 142). Misión: defender la Patria y la garantía de los poderes constitucionales y, por iniciativa de éstos, de la ley y el orden (Art. 142). Ingreso, límites de edades, derechos, deberes, remuneración, prerrogativas y otras situaciones especiales de militares, consideradas las particularidades de sus actividades, inclusive aquellas cumplidas por fuerza de compromisos internacionales y de guerra, están determinadas por ley (Art. 142). Los militares en servicio activo no gozan del derecho de asociación sindical y huelga; no pueden estar afiliados a partidos políticos (Art. 142, inc. 4), no pueden postularse a cargos electivos (Art. 142, inc. 8), no gozan del derecho de habeas corpus en relación a penas disciplinares militares (Art. 142, inc. 2). Servicio militar obligatorio (Art. 143).</p>

*Denominación utilizada en el texto constitucional

Brasil	<p>Atribuciones del Congreso: Fijar y modificar los efectivos de las Fuerzas Armadas (Art. 48, inc. 3). Autorizar al Presidente de la República a declarar la guerra, a firmar la paz, y a permitir que fuerzas extranjeras transiten por el territorio nacional o permanezcan transitoriamente en él (Art. 49, inc. 2). Aprobar el estado de defensa y la intervención federal (Art. 49, inc. 4).</p> <p>Consejo de la República*: Órgano superior de consulta del Presidente (Art. 90). Pronunciarse sobre intervención federal, estado de defensa y estado de sitio (Art. 90, inc. 1).</p> <p>Consejo de Defensa Nacional*: Órgano de consulta del Presidente sobre asuntos relacionados con la soberanía nacional y la defensa del Estado democrático (Art. 91). Opinar sobre las hipótesis de declaración de guerra y de celebración de paz (Art. 91, inc. 1), la declaración del estado de defensa, del estado de sitio y de la intervención federal (Art. 91, inc. 2). Proponer criterios y condiciones de utilización de áreas indispensables para la seguridad del territorio nacional y las relacionadas con la preservación y la explotación de recursos naturales de cualquier tipo (Art. 91, inc. 3).</p>	<p>Es competencia de la justicia militar el procesamiento y juicio de los delitos militares definidos en la ley. La ley dispondrá sobre la organización, el funcionamiento y la competencia de la justicia militar (Art. 124).</p>
	Chile (1980, última reforma 2012)	
Conducción política	Instrumento militar	
<p>Atribuciones del Presidente: Conservar la seguridad externa (Art. 24). Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea (Art. 32, inc. 16; Art. 105). Nombrar, ascender y retirar Oficiales (Art. 32, inc. 16). Disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas según las necesidades de la seguridad nacional (Art. 32, inc. 17). Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas en caso de guerra (Art. 32, inc. 18). Declarar la guerra con aprobación por ley y habiendo oído al consejo al Consejo de Seguridad Nacional (Art. 32, inc. 19). Decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de agresión exterior, de conmoción interna y de grave daño o peligro para la seguridad nacional (Art. 32, inc. 20). Declara el estado de asamblea en caso de guerra exterior con acuerdo del Congreso Nacional (Art. 40). Tiene iniciativa de ley para fijar las fuerzas de aire, mar y tierra, y las que fijan normas para el ingreso y el egreso de tropas (Art. 65; Art. 63 inc. 13)</p> <p>Atribuciones del Congreso: Acusar (sólo diputados) y juzgar (sólo senadores) a los generales y almirantes (Art. 52, inc. 2, d; Art. 53, inc. 1). Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente antes de su ratificación (Art. 54, inc. 1) La Cámara de Diputados tiene iniciativa de ley en materia de reclutamiento (Art. 65).</p> <p>Consejo de Seguridad Nacional: Asesorar al Presidente en materia de seguridad nacional (Art. 106).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea (Art. 101). Misión: defender de la patria (Art. 101), resguardar el orden público durante los actos electorales (Art. 18). No pueden ser elegidos diputados o senadores por lo menos durante el año que precede la elección (Art. 57, inc. 10). Dependen del Ministerio de Defensa Nacional. Son esenciales para la seguridad nacional, obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas (Art. 101). La incorporación se realiza a través de sus propias escuelas, excepto los escalafones profesionales y el personal civil (Art. 102). Servicio militar obligatorio (Art. 22). Nombramientos, ascensos, retiros, carrera profesional, incorporación, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto determinados por ley orgánica (Art. 105). El derecho a defensa jurídica, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, se regirá por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos (Art. 19, inc. 3).</p>	
Colombia (1991, última reforma 2012)		
Conducción política	Instrumento militar	
<p>Atribuciones del Presidente: Comandante supremo de las Fuerzas Armadas (Art. 189, inc. 3). Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente (Art. 189, inc. 5). Proveer a la seguridad exterior (Art. 189, inc. 6). Declarar la guerra con aprobación del Senado, excepto en caso de agresión extranjera, y convenir y ratificar la paz (Art. 189, inc. 6). Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República (Art. 189, inc. 7).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Dictar normas generales con objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública (Art. 150, inc. 19, e). Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Art. 173, inc. 2). Aprobar el ingreso de tropas extranjeras (Art. 173, inc. 4). Aprobar la declaración de guerra (Art. 173, inc. 5).</p> <p>Consejo de Estado*: Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración. En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado (Art. 237, inc. 3).</p>	<p>Las Fuerzas Militares*: Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea (Art. 217). Misión: defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (Art. 217). Los militares en servicio activo no gozan del derecho de asociación sindical (Art. 39), de sufragio, no pueden realizar peticiones excepto relacionadas con el servicio o participar de debates y movimientos políticos (Art. 219). No pueden ser electos Congresistas al menos que haya pasado un año de su retiro del cargo (Art. 179). Los Comandantes de las Fuerzas Militares no pueden ser elegidos Presidente hasta que haya pasado un año de su retiro del cargo (Art. 197). Cuando un militar en servicio cometa una infracción de un precepto constitucional en detrimento de una persona, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden (Art. 91). La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la fuerza pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos (Art. 222). Justicia militar para delitos militares (Art. 221, Art. 250), los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar (Art. 213).</p>	
Cuba (1976, última reforma 1992)		
Conducción política	Instrumento militar	
<p>Atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular*: Aprobar los lineamientos generales de la política exterior e interior (Art. 75, inc. h).</p>	<p>Fuerzas Armadas Revolucionarias* Los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y demás institutos armados tienen derecho a elegir y a ser elegidos, igual que los demás ciudadanos (Art. 134).</p>	

*Denominación utilizada en el texto constitucional



Cuba

Declarar el estado de guerra en caso de agresión militar y aprobar los tratados de paz (Art. 75, inc. i).

Atribuciones del Consejo de Estado*:

Decretar la movilización general cuando la defensa del país lo exija y asumir las facultades de declarar la guerra en caso de agresión o concertar la paz, que la Constitución asigna a la Asamblea Nacional del Poder Popular, cuando ésta se halle en receso y no pueda ser convocada con la seguridad y urgencia necesarias (Art. 90, inc. f).

Atribuciones del Presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno*:

Presidir el Consejo de Defensa Nacional (Art. 93, inc. h).

Atribuciones del Consejo de Ministros*:

Proveer a la defensa nacional, al mantenimiento del orden y la seguridad interiores a la protección de los derechos ciudadanos, así como a la salvaguarda de vidas y bienes en caso de desastres naturales; (Art. 98, inc. ch).

Consejo de Defensa Nacional*:

Se constituye y prepara desde tiempo de paz para dirigir el país en las condiciones de estado de guerra, durante la guerra, la movilización general o el estado de emergencia. (Art. 101).

Órganos Locales del Poder Popular*:

Las Asambleas Provinciales y Municipios del Poder Popular tienen la atribución de fortalecer la capacidad defensiva del país (Art. 105, y Art. 106, inc. m).

Los Consejos de Defensa Provinciales, Municipales y de las Zonas de Defensa se constituyen y preparan desde tiempo de paz para dirigir en los territorios respectivos, en las condiciones de estado de guerra, durante la guerra, la movilización general o el estado de emergencia, partiendo de un plan general de defensa y del papel y responsabilidad que corresponde a los consejos militares de los ejércitos (Art. 119).

Ecuador (2008)

Conducción política

Atribuciones del Presidente:

Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y designar a los integrantes del alto mando militar (Art. 147, inc. 16).

Ejercer la dirección política de la defensa nacional (Art. 147, inc. 17).

Podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural (Art. 164).

Declarado el estado de excepción, podrá disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones (Art. 165, inc. 6).

Atribuciones de la Asamblea Nacional*:

Aprobar o improbar tratados internacionales en los casos que corresponda (Art. 120, inc. 8).

La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares (Art. 419).

Instrumento militar

Las Fuerzas Armadas:

Misión: defensa de la soberanía y la integridad territorial (Art. 158).

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas (Art.158).

Son obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten (Art.159).

El voto será facultativo para los integrantes de las Fuerzas Armadas (Art.62, inc. 2).

Los miembros de las fuerzas en servicio activo no podrán ser candidatas de elección popular ni ministros ni ministras de Estado (Art. 113, inc 8 y Art. 152, inc. 3).

Las personas aspirantes a la carrera militar no serán discriminadas para su ingreso. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (Art. 160).

El servicio cívico-militar es voluntario. Este servicio se realizará en el marco del respeto a la diversidad y a los derechos. Se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso (161).

Las Fuerzas Armadas sólo podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional, y podrán aportar su contingente para apoyar el desarrollo nacional, de acuerdo con la ley. Podrán organizar fuerzas de reserva, de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. El Estado asignará los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formación (Art. 162).

Los cuarteles militares no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil (Art. 203, inc. 1).

Los miembros de las Fuerzas Armadas harán una declaración patrimonial adicional, de forma previa a la obtención de ascensos y a su retiro (Art. 231).

Las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social (Art. 370).

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas se aplicará lo dispuesto en la ley (Art. 77).

Los miembros de las Fuerzas Armadas serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley (Art. 160).

En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas serán juzgados por la justicia ordinaria (Art. 188).

*Denominación utilizada en el texto constitucional

El Salvador (1983, última reforma 2012)	
Conducción política	Instrumento militar
<p>Atribuciones del Presidente: Comandante General de la Fuerza Armada (Art. 157). Mantener ileso la soberanía y la integridad del territorio (Art. 168, inc. 2). Celebrar tratados y convenciones internacionales, sometiéndolos a la ratificación de la Asamblea Legislativa (Art. 168 inc. 4). Dar los informes que la Asamblea solicite, excepto cuando se trate de planes militares secretos (Art. 168, inc. 7). Organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada, conferir los grados militares y ordenar el destino, cargo, o la baja de los oficiales de la misma, de conformidad con la Ley (Art. 168, inc. 11). Disponer de la Fuerza Armada para la defensa de la soberanía del Estado, de la integridad de su territorio, y excepcionalmente, si se han agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, para la tranquilidad y la seguridad pública (Art. 168, inc. 12). Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con éste último fin a la ratificación de la Asamblea Legislativa (Art. 168, inc. 13). Fijar anualmente el número de efectivos de las Fuerzas Armadas (Art. 168 inc. 19).</p> <p>Atribuciones de la Asamblea*: En caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, puede decretar empréstitos forzosos si no bastaren las rentas públicas ordinarias (Art. 131, inc. 6). Declarar la guerra y ratificar la paz (Art. 135, inc. 25). Aprobar el ingreso de tropas (Art. 135, inc. 29).</p> <p>Órgano Ejecutivo en el Ramo de Defensa y Seguridad Pública*: Fijar efectivos de las Fuerzas Armadas anualmente según las necesidades del servicio (Art. 213).</p>	<p>La Fuerza Armada*: Es una institución permanente al servicio de la Nación. Es obediente, profesional, apolítica y no deliberante (Art. 211). Tiene por misión la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio. Los órganos fundamentales del gobierno, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, podrán disponer de la Fuerza Armada para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir la Constitución. Colaborará en las obras de beneficio público que le encomiende el Órgano Ejecutivo y auxiliará a la población en casos de desastre nacional (Art. 212). Está obligada a colaborar con las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa (Art. 132). Forma parte del Órgano Ejecutivo y está subordinada a la autoridad del Presidente de la Nación, en su calidad de Comandante General. Su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente (Art. 213). Carrera militar profesional, ascenso por escala rigurosa y conforme a la ley (Art.214). Servicio militar obligatorio (Art. 215). Los militares en servicio activo no pueden pertenecer a partidos políticos, ni postularse a cargos electivos. No pueden ser Presidente hasta tres años después de su retiro (Art. 82; 127; 152). No dispondrán del derecho de sindicalización (Art. 47). Jurisdicción de la justicia militar: delitos y faltas puramente militares (Art. 216).</p>
Guatemala (1985, última reforma 1993)	
Conducción política	Instrumento militar
<p>Atribuciones del Presidente: Comandante General del Ejército (Art. 182, 183 y 246). Imparte sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional (Art. 246). Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación (Art. 183, inc. b). Otorgar los ascensos, conferir condecoraciones, honores militares y pensiones extraordinarias (Art. 246, inc. b). Decretar la movilización y desmovilización. (Art. 246 inc. a).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz (Art. 171, inc. f). Aprobar el ingreso de tropas y el establecimiento temporal de bases militares extranjeras (Art. 172, inc. a). Aprobar tratados que afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra (Art. 72, inc. b). El Ejército pasa a depender del Congreso si el Presidente continúa en el ejercicio del cargo una vez vencido el período constitucional y es desconocido por el Congreso (Art. 165, inc. g). Los ministros de Estado, no tienen obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones si se refieren a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes (Art. 166).</p>	<p>El Ejército*: Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Está constituido por fuerzas de tierra, aire y mar. Su organización es jerárquica, se basa en los principios de disciplina y obediencia (Art. 244). El Ejército se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares (Art. 250). No están obligados a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito (Art. 156). Su misión es mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior (Art. 244), prestar cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública (Art. 249). Para ser oficial se requiere ser guatemalteco de origen y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera (Art. 247). Los militares en servicio activo no pueden ser diputados (Art. 164 inc. f) ni Presidente, sólo teniendo la baja o retiro 5 años antes de optar por el cargo (Art. 186 inc. e), no pueden ejercer los derechos de sufragio, petición en materia política, o petición en forma colectiva (Art. 248). Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares (Art. 219).</p>
Honduras (1982, última reforma 2012)	
Conducción política	Instrumento militar
<p>Atribuciones del Presidente: Comandante General de las Fuerzas Armadas, ejerce el Mando en Jefe (Art. 245, inc. 16; Art. 277). Mantener la paz y la seguridad exterior, repeler todo ataque o agresión exterior (Art. 245, inc. 4), adoptar medidas para la defensa de la República (Art. 245, inc. 16). Declarar la guerra, y hacer la paz, si el Congreso está en receso (Art. 245, inc. 17). Celebrar tratados y convenios internacionales de carácter militar, relativos al territorio y la soberanía, con aprobación del Congreso (Art. 245, inc. 13). Permitir el ingreso y egreso de tropas con aprobación del Congreso (Art. 245, inc. 43 y 44). Conferir grados militares (subteniente a capitán) propuestos por el Secretario de Defensa Nacional (Art. 245, inc. 36; Art. 290). Velar porque las Fuerzas Armadas sean apolíticas, esencialmente profesionales, obedientes y no deliberantes (Art. 245, inc. 37).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Declarar la guerra (Art. 205, inc. 28). Hacer la paz (Art. 205, inc. 28). Conferir los grados militares (de Mayor a General de División) a propuesta del Poder Ejecutivo (Art. 205, inc. 24; Art. 290).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Son de carácter permanente, apolítica, esencialmente profesional, obediente y no deliberante (Art. 272). Están constituidas por el Alto Mando, Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval, Fuerza de Seguridad Pública, y los organismos que determine su Ley Constitutiva (Art. 273). Funcionamiento determinado por su ley constitutiva, leyes y reglamentos (Art. 274). Las órdenes que imparta el Presidente de la República deberán ser acatadas y ejecutadas con apego a la Constitución de la República y a los principios de legalidad, disciplina y profesionalismo militar (Art. 278). No están obligados a cumplir órdenes ilegales o que impliquen comisión de delito (Art. 323). Se instituyen para defender la integridad territorial y la soberanía de la República, mantener la paz, el orden público y el imperio de la Constitución, los principios de libre sufragio y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República (Art. 272), cooperar con la Policía Nacional en la conservación del orden público (Art. 272); y con otras secretarías a solicitud de éstas en labores de alfabetización, educación, agricultura, protección del ambiente, vialidad, comunicaciones, sanidad y reforma agraria. Participar en misiones internacionales de paz; en la lucha contra el narcotráfico; colaborar con personal y medios para hacer frente a desastres naturales y situaciones de emergencia; así como en programas de protección y conservación del</p>

*Denominación utilizada en el texto constitucional



Aprobar el ingreso y egreso de tropas (Art. 205, inc. 26 y 27).
Fijar el número de miembros permanentes de las Fuerzas Armadas (Art. 205, inc. 25).
Autorizar la recepción de misiones militares extranjeras de asistencia o cooperación técnica (Art. 205, inc. 29).

Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional:**

Es nombrado o removido libremente por el presidente de la República. (Art. 280).

Consejo Nacional de Defensa y Seguridad:**

Creación (Art. 287).
Organización y funcionamiento determinado por ley (Art. 287).

Consejo Superior de las Fuerzas Armadas*:

Es el órgano de consulta en todos los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas. Es órgano de decisión en las materias de su competencia y como Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento. La Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y su Reglamento regulan su funcionamiento (Art. 285).

Está integrada por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, quien la preside, el Sub Jefe del Estado Mayor Conjunto, el Inspector General y los Comandantes de cada Fuerza (Art. 286).

Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas*:

El Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, es seleccionado y removido libremente por el Presidente, entre los miembros de la Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas (Art. 280).

El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, es el órgano superior técnico de asesoramiento, planificación, coordinación y supervisión, dependiente de la Secretaría de Defensa Nacional, y tiene las funciones consignadas en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas (Art. 283).

Emitirá dictamen previo a conferir los ascensos de oficiales (Art. 290).

ecosistema, de educación académica y formación técnica de sus miembros y otros de interés nacional. Cooperar con las instituciones de seguridad pública, a petición de la Secretaría de Seguridad, para combatir el terrorismo, tráfico de armas y el crimen organizado, así como en la protección de los poderes del Estado y el Tribunal de Elecciones, a pedimento de éstos, en su instalación y funcionamiento (Art. 274).
Ascensos determinados por ley respectiva rigurosamente (Art. 290).

Los nombramientos y remociones del personal de las Fuerzas Armadas, en el orden administrativo, se harán conforme a la Ley de Administración Pública. En el área operacional, los nombramientos y remociones las hará el Jefe de Estado Mayor Conjunto, de acuerdo a la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, conforme a su ley Constitutiva, y demás disposiciones legales, incluyendo al personal de tropas y auxiliar. (Art. 282).

Servicio militar voluntario (Art. 276 y 288).

Los militares en servicio activo no gozan del derecho de sufragio (Art. 37), serán elegibles en los casos no prohibidos por la ley (Art. 37), no pueden ser electos diputados hasta seis meses después de la fecha de su retiro (Art. 199, inc. 4 y 6) y hasta doce meses en el caso de Presidente (Art. 240, inc. 2, 3 y 4).

El Colegio de Defensa Nacional es el más alto centro de estudio de las Fuerzas Armadas. Capacitar personal militar y civil selecto, para que participe en la planificación estratégica nacional (Art. 289).

El Instituto de Previsión Militar funciona para la protección, bienestar y seguridad social de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, presidido por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, funcionará de acuerdo a la ley específica (Art. 291).

Por razones de defensa y seguridad nacional, el territorio se dividirá en regiones militares a cargo de un Jefe de Región Militar. Su organización y funcionamiento será conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas (Art. 284).

Justicia militar para delitos y faltas militares (Art. 90 y Art. 91).

Una ley especial regulará el funcionamiento de los tribunales militares. (Art. 275).

México (1917, última reforma 2012)

Conducción política

Atribuciones del Presidente:

Nombrar y remover los Coroneles y demás oficiales superiores con aprobación del Senado (Art. 89, inc. 4) y los demás oficiales con arreglo a las leyes (Art. 89, inc. 5).

Declarar la guerra con aprobación del Congreso (Art. 89, inc. 8).
Preservar la seguridad nacional y disponer, para la seguridad interior y defensa exterior, de la Fuerza Armada permanente (Art. 89, inc. 6) y la Guardia Nacional (Art. 89, inc. 7).
Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales.

Atribuciones del Congreso:

La Cámara de Diputados tiene iniciativa de ley sobre reclutamiento de tropas (Art. 72, inc. h).

Declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo (Art. 73, inc. 12).

Levantar y sostener a las instituciones armadas y reglamentar su organización y servicio (Art. 73, inc. 14).

Expedir leyes en materia de seguridad nacional (Art. 73, inc. 29, m).

Aprobar (Senado) los tratados internacionales y convenciones que el Ejecutivo suscriba, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular interpretaciones sobre los mismos (Art. 76, inc. 1).

Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Art. 76, inc. 2; Art. 89, inc. 4).

Aprobar el ingreso, egreso de tropas y estacionamiento de escuadras de otras potencias en aguas mexicanas (Art. 76, inc. 3).

Instrumento militar

La Fuerza Armada*:

Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento (Art. 32).

Está constituida por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea (Art. 73, inc. 14).

Los militares no pueden ser electos diputados si revistan en actividad noventa días antes de las elecciones (Art. 55, inc. 4) o seis meses en el caso de Presidente (Art. 82, inc. 5).

En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar (Art. 129).

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército (Art. 13).

Nicaragua (1986, última reforma 2007)

Conducción política

Atribuciones del Presidente:

Jefe Supremo del Ejército (Art. 95 y 144).

Sólo en casos excepcionales, en Consejo de Ministros podrá, en apoyo a la Policía Nacional, ordenar la intervención del Ejército de Nicaragua cuando la estabilidad de la República estuviera amenazada por grandes desórdenes internos, calamidades o desastres naturales (Art. 92).

Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos para ser aprobados por la Asamblea Nacional (Art. 150, inc. 8).

Atribuciones de la Asamblea Nacional*:

Aprobar egreso de tropas (Art. 138, inc. 26), y el ingreso sólo para fines humanitarios (Art. 92).

Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de derecho internacional (Art. 138, inc. 12).

Instrumento militar

El Ejército*:

Misión: defender la soberanía, de la independencia y la integridad territorial (Art. 92).

Es una institución nacional, de carácter profesional, apartidista, apolítica, obediente y no deliberante. Los miembros del Ejército deberán recibir capacitación cívica y en materia de derechos humanos (Art. 93).

Organización, estructuras, actividades, escalafón, ascensos, jubilaciones y todo lo relativo al desarrollo operacional, están regidos por la ley (Art. 94).

El Ejército se rige en estricto apego a la Constitución Política, a la que guarda respeto y obediencia, está sometido a la autoridad civil ejercida por el Presidente o a través del ministerio correspondiente. No pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional, ni rangos militares que los establecidos por la ley (Art. 95).

Se prohíbe a los organismos del Ejército ejercer actividades de espionaje político (Art. 96).

No pueden desarrollar actividades político-partidistas ni desempeñar cargo alguno en organizaciones políticas; no pueden optar a cargos públicos de elección popular,

*Denominación utilizada en el texto constitucional

Nicaragua		<p>si no hubieren renunciado a su calidad de militar o de policía en servicio activo por lo menos un año antes de las elecciones (Art. 94), no pueden ser ministros, viceministros, presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, embajadores (Art. 152), magistrados de los tribunales de justicia (Art. 161, inc. 6) o del Consejo Supremo Electoral (Art. 171, inc. d). En los dos últimos casos deben renunciar doce meses antes de la elección.</p> <p>No habrá servicio militar obligatorio, y se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso para integrar el Ejército y la Policía (Art. 96).</p> <p>Los delitos y faltas estrictamente militares, cometidos por miembros del Ejército, serán conocidos por los Tribunales Militares. Los delitos y faltas comunes cometidos por los militares serán conocidos por los tribunales comunes. En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por tribunales militares (Art. 93).</p>
	Paraguay (1992)	
	Conducción política	Instrumento militar
	<p>Atribuciones del Presidente: Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas (Art. 238, inc. 9). Adoptar las medidas necesarias para la defensa nacional (Art. 238, inc. 9). Declarar el Estado de Defensa Nacional, en caso de agresión externa, con aprobación del Congreso (Art. 238, inc. 7). Firmar la paz con aprobación del Congreso (Art. 238, inc. 7). Nombrar a oficiales superiores de la Fuerza Pública (Art. 238, inc. 9). Dictar los reglamentos militares y disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas (Art. 238, inc. 9).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Aprobar o rechazar tratados internacionales (Art. 141 y Art. 202, inc. 9). Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Senado) (Art. 224, inc. 2). Autorizar la entrada de Fuerzas Armadas extranjeras al territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales, salvo casos de mera cortesía (Art. 183 inc.3) El Senado autoriza el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país (Art. 224, inc. 5).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Las Fuerzas Armadas son de carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinadas a los poderes del Estado y sujetas a las disposiciones de la Constitución y las leyes (Art. 173). Misión: custodiar la integridad territorial y defender a las autoridades legítimamente constituidas (Art. 173). Su organización y sus efectivos serán determinados por la ley (Art. 173). El servicio militar es obligatorio, deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses (Art. 129). Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, no pueden afiliarse a partido o movimientos políticos ni realizar actividad política (Art. 173); no pueden ser elegidos Presidente o Vicepresidente, salvo si tienen un año de baja al día de los comicios (Art. 235, inc. 7). No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados los militares y policía en servicio activo (Art. 197). Los tribunales militares sólo juzgan delitos y faltas de carácter militar y cometidos por militares en servicio activo, sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria (Art. 174); pueden tener jurisdicción sobre civiles y militares retirados en caso de conflicto armado internacional (Art. 174).</p>
	Perú (1993, última reforma 2009)	
	Conducción política	Instrumento militar
	<p>Atribuciones del Presidente: Velar por la seguridad exterior (Art. 118, inc. 4). Presidir el sistema de defensa nacional, y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas (Art. 118, inc. 14). Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía del Estado (Art. 118, inc. 15). Declarar la guerra y firmar la paz, con aprobación del Congreso (Art. 118, inc. 16). Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero (Art. 118, inc. 23). Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas (Art. 164 y Art. 167). Otorgar ascensos de generales y almirantes (Art. 172). Fijar el número de las Fuerzas Armadas (Art. 172). Decretar el estado de sitio en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, con acuerdo del Consejo de Ministros (Art. 137). Celebrar tratados internacionales sobre defensa nacional (Art. 56 inc. 3)</p> <p>Atribuciones del Congreso: Aprobar tratados internacionales sobre defensa nacional (Art. 56, inc. 3). Disponer de efectivos de las Fuerzas Armadas a pedido del Presidente del Congreso (Art. 98). Aprobar el ingreso de tropas siempre que no afecte en forma alguna la soberanía nacional (Art. 102, inc. 8). Aprobar la declaración de guerra y la firma de la paz (Art. 118, inc. 16).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea (Art. 165). Misión: garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial, asumir el control del orden interno en el estado de emergencia se así lo dispone el Presidente (Art.165). Organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina determinados por leyes y reglamentos (Art. 168). Son no deliberantes, subordinadas al poder constitucional (Art. 169). La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar (Art. 14). Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición (Art. 2, inc. 20). Tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley (Art. 34). No tienen derechos de sindicación y huelga (Art.42). Los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad no pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección (Art. 91 inc.4). No pueden ingresar al recinto del Congreso sin autorización de su Presidente (Art. 98). Los miembros de las Fuerzas Armadas pueden ser ministros (Art. 124). Requerimientos logísticos satisfechos por fondos asignados por ley (Art. 170). Las Fuerzas Armadas y la Policía participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley (Art. 171). Justicia militar para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (Art. 139, inc. 1). Puede tener jurisdicción sobre civiles en caso de traición a la Patria y terrorismo (Art. 173).</p>
	República Dominicana (2010)	
	Conducción política	Instrumento militar
	<p>Atribuciones del Presidente: Dirigir la política interior y exterior, la administración civil y militar. Autoridad suprema de las Fuerzas Armadas (Art. 128). Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicción militar (Art. 128, inc. 1, c). Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional (Art. 128, inc. 1, d). Disponer cuanto concierna a las Fuerzas Armadas, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público (Art. 128, inc. 1, e). Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas (Art. 252). Su misión es defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República (Art. 252, inc. 1). Tendrán un carácter esencialmente defensivo (Art. 259). Podrán intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública, concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales (Art. 252, inc. 2). Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad,</p>



Nación, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas (Art. 128, inc. 1, f). Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción (Art. 128, inc. 1, g). Disponer todo lo relativo a las zonas militares (Art. 128, inc. 1, i).

Atribuciones del Congreso:

Autorizar (Senado), previa solicitud del Presidente de la República, en ausencia de convenio que lo permita, la presencia de tropas extranjeras en ejercicios militares en el territorio de la

República (Art. 80, inc. 6) y aprueba o desaprueba el envío al extranjero de tropas en misiones de paz autorizadas por organismos internacionales (Art. 80, inc. 7).

Declarar el estado de defensa nacional (Art. 93, inc. 1, f).

Disponer, a solicitud del Presidente de la República, la formación de cuerpos de seguridad pública o de defensa permanentes con integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que estarán subordinados al ministerio o institución del ámbito de sus respectivas competencias en virtud de la ley (Art. 261).

Consejo de Seguridad y Defensa Nacional*:

Asesorar al Presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en esta materia y en cualquier asunto que el Poder Ejecutivo someta a su consideración. El Poder Ejecutivo reglamentará su composición y funcionamiento (Art. 258).

en ningún caso, para deliberar (Art. 252, inc. 3).

Para ser Presidente o Vicepresidente se requieren no estar en el servicio militar activo por lo menos durante los tres años previos a las elecciones presidenciales (Art. 123, inc. 4).

Corresponde a ellas la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos militares, material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidos por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley (Art. 252).

El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (Art. 253).

La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar (Art. 254).

Uruguay (1967, última reforma 2004)

Conducción política

Atribuciones del Presidente:

Conservar y defender la seguridad exterior (Art. 168, inc. 1).

Ejercer el mando superior de todas las Fuerzas Armadas (Art. 168, inc. 2).

Proveer empleos militares, conceder ascensos, dar retiros y arreglar las pensiones de los empleados civiles y militares (Art. 168, inc. 3, 9 y 11).

Decretar la ruptura de relaciones y, previa resolución de la Asamblea General, declarar la guerra, si para evitarla no diesen resultado el arbitraje u otros medios pacíficos (Art. 168, inc. 16).

Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta a la Asamblea General (Art. 168, inc. 17).

Concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo (Art. 168, inc. 20).

Atribuciones de la Asamblea General*:

Decretar la guerra y aprobar los tratados de paz (Art. 85, inc. 7).

Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Art. 168, inc. 11).

Aprobar el ingreso y egreso de tropas (Art. 85, inc. 11 y 12).

Aprobar el número de Fuerzas Armadas (Art. 85, Inc. 8).

Hacer los reglamentos de milicias y determinar el tiempo y número en que deben reunirse (Art. 85, inc. 15).

Instrumento militar

Las Fuerzas Armadas:

Los militares se rigen por leyes especiales (Art. 59, inc. A).

Los militares en actividad no pueden ocupar cualquier empleo público, formar parte de comisiones o clubes políticos, suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre y ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. (Art. 77, inc. 4). No pueden ser candidatos a representante, senador o Presidente, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral. Los militares que renuncien al destino y al sueldo para ingresar al Cuerpo Legislativo, conservarán el grado, pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos, estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso (Art. 91, inc. 2; Art. 92; Art. 100; Art. 171).

Justicia militar para delitos militares y estado de guerra. Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera que sea el lugar donde se cometan, estarán sometidos a la Justicia ordinaria (Art. 253).

Venezuela (1999)

Conducción política

Atribuciones del Presidente:

Comandante en Jefe de la Fuerza Armada. Ejerce la suprema autoridad jerárquica (Art. 236, inc. 5) y el mando supremo (Art. 236, inc. 6).

Fija contingente de la Fuerza Armada (Art. 236, inc. 5).

Promover a los oficiales (a partir del grado de coronel/a, capitán/a de navío), y nombrarlos para los cargos que les son privativos (Art. 236, inc. 6).

Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación (Art. 236, inc. 23).

El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. (Art.337)

Podrá decretar el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones (Art. 338).

Atribuciones de la Asamblea Nacional*:

Autorizar el empleo de misiones militares en el exterior o extranjeras en el país (Art. 187, inc. 11).

Aprobar tratados o/y convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional (Art. 187, inc. 18).

Consejo de Defensa de la Nación:

Es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con la defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico. A tales efectos, le corresponde también establecer el concepto estratégico nacional. Está presidido por el Presidente y conformado por el Vicepresidente, el Presidente de la Asamblea Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo Moral Republicano y los ministros de los sectores de la Defensa, la Seguridad Interior, las Relaciones Exteriores y la Planificación, y otros cuya participación se considere pertinente (Art. 323).

Instrumento militar

La Fuerza Armada Nacional*:

Reglamenta y controla la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos (Art. 324).

Es una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado, está al servicio exclusivo de la Nación. Su pilar fundamental es la disciplina, la obediencia y la subordinación. Su misión es garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno, y la participación activa en el desarrollo nacional. Está constituida por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional (Art. 328).

Tiene como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación. La Guardia Nacional cooperará en el desarrollo de dichas operaciones y tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país. La Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley (Art. 329).

Los militares en actividad pueden votar, sin que les esté permitido optar a cargo de elección popular, ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político (Art. 330).

Los ascensos se obtienen por mérito, escalafón y plaza vacante. Son competencia exclusiva de la Fuerza Armada Nacional y estarán regulados por la ley respectiva (Art. 331).

Justicia militar para delitos militares, sus jueces serán seleccionados por concurso (Art. 261).

Es atribución del Tribunal Supremo de Justicia declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de oficiales u oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional (Art. 266, inc. 3).

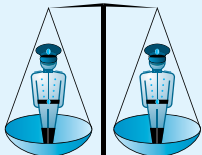
La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional vigila, controla y fiscaliza los ingresos, gastos y bienes públicos afectos a la Fuerza Armada Nacional y sus órganos adscritos; está bajo la dirección y responsabilidad del Contralor/a General de la Fuerza Armada Nacional, designado mediante concurso de oposición (Art. 291).

*Denominación utilizada en el texto constitucional

Fuente: Elaboración propia en base a la Constitución de cada país.

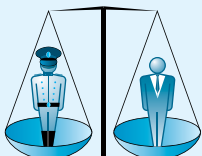
Los sistemas de justicia penal militar

¿Quién juzga?



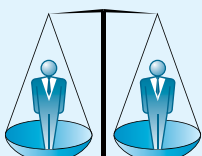
MODELO MILITAR (MM)

Sólo los miembros de las Fuerzas Armadas componen los tribunales



MODELO MIXTO (MX)

Civiles participan del sistema a través de la Corte Suprema como última instancia de apelación



MODELO CIVIL (MC)

Sólo civiles conforman los tribunales que juzgan delitos militares. El sistema de justicia militar está inserto en el sistema penal civil

¿A quién juzga?



(m) Militar



(mr) Militar en retiro



(cfaa) Personal civil de las Fuerzas Armadas

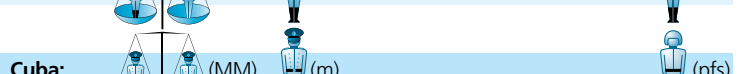


(cv) Civiles no relacionados a la defensa

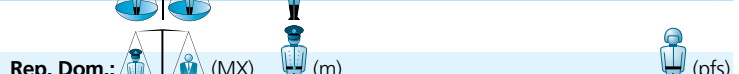
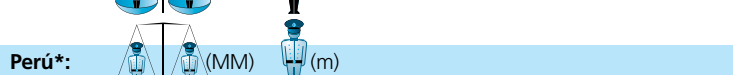
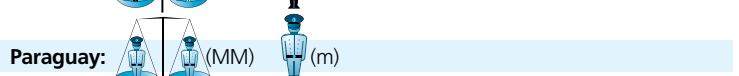
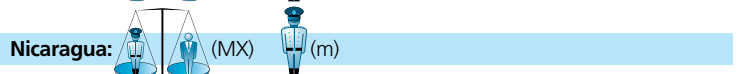
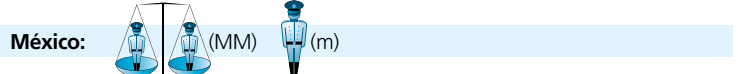
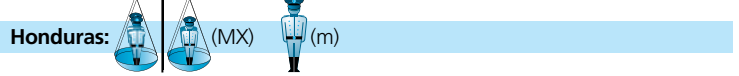
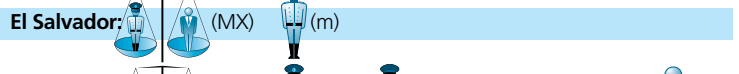
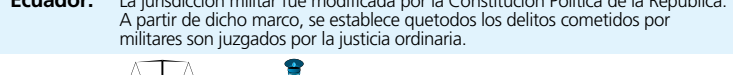


(pfs) Policías y/o miembros otras fuerzas de seguridad

Argentina: La jurisdicción militar fue derogada por la ley N° 26.394. A partir de dicha ley, todos los delitos cometidos por militares son juzgados por la justicia ordinaria.



Ecuador: La jurisdicción militar fue modificada por la Constitución Política de la República. A partir de dicho marco, se establece que todos los delitos cometidos por militares son juzgados por la justicia ordinaria.



Subsistema disciplinario militar	Subsistema penal militar
Sanciona actos catalogados como infracciones o faltas a la disciplina militar.	Sanciona actos catalogados como delitos militares.
Falta disciplinaria	Delito militar
Toda acción cometida intencionalmente o por negligencia por el personal militar que afecte el régimen disciplinario.	Toda acción tipificada como ilícita que afecta un bien jurídico institucional específico del ámbito castrense y relacionado con la función militar.

* Al cierre de esta edición se encuentra en trámite en el Tribunal Constitucional la demanda de inconstitucionalidad del Código penal militar policial (DL N° 1094 – 01/09/2010).

Fuente: Elaboración propia en base a las siguientes normas: Ley que deroga el Código de Justicia Militar, aprueba modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación, aprueba instrucciones para la población civil en tiempo de guerra y otros conflictos armados, el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas y la organización del servicio de justicia conjunto de las Fuerzas Armadas (N° 26.394 – 26/08/2008) (Argentina). Decreto Ley de organización judicial militar y el Código Penal Militar (Decreto Ley N° 13.321 – 02/04/1976) (Bolivia). Código Penal Militar (Decreto Ley N° 1.001 – 21/10/1969. Última reforma: Ley N° 12.432 – 30/06/2011) y Ley de organización judicial militar (N° 8.457 – 04/09/1992. Última reforma: Ley N° 10.445 – 07/05/2002) (Brasil). Código de justicia militar (Decreto Ley N° 806 – 23/12/1925. Última reforma: Ley N° 20.477 – 30/12/2010) (Chile). Código penal militar (Ley N° 1.407 – 17/08/2010) (Colombia). Ley procesal penal militar (N° 6 – 08/08/1977) y la Ley de los delitos militares (N° 22 – 15/02/1979) (Cuba). Constitución Política y Ley reformativa al Código Penal para la tipificación de los delitos cometidos en el servicio militar y policial (19/05/2010) (Ecuador). Código de justicia militar (DL N° 562 – 29/05/1964. Última Reforma: DL N° 368 – 27/11/1992) (El Salvador). Código militar (Decreto N° 214 – 15/09/1878. Última reforma Decreto N°41-96 – 10/07/1996) (Guatemala). Código penal militar (Decreto Ley N° 76 – 01/03/1906. Última Reforma: Decreto N° 47 – 22/01/1937) (Honduras). Código de justicia militar (DNL N° 005 – 31/08/1933. Última Reforma: DOF 09/04/2012) (México). Código penal militar (Ley N° 566 – 05/01/2006) (Nicaragua). Código penal militar (Ley N° 843 – 19/12/1980) (Paraguay). Código Penal Militar Policial (DL N° 1.094 – 01/09/2010) (Perú). Código de justicia de las Fuerzas Armadas (Ley N° 3.483 – 13/02/1953. Última reforma Ley N° 278-04 -13/08/2004) (República Dominicana). Códigos Militares (Decreto Ley N° 10.326 – 28/01/1943) y Ley marco de defensa nacional (N° 18.650 – 08/03/2010. Última reforma: Ley N° 18.896 – 10/05/2012) (Uruguay). Código orgánico de justicia militar (GO N° 5.263 – 17/09/1998) (Venezuela).



Tratados internacionales

País signatario	Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco)		Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares		Convención para la Prohibición de Armas Químicas		Convención sobre la Prohibición de Minas Antipersonales	
	Firma	Ratificación	Firma	Ratificación	Firma	Ratificación	Firma	Ratificación
Argentina	27/09/1967	18/01/1994	-	10/02/1995(*)	13/01/1993	02/10/1995	04/12/1997	14/09/1999
Bolivia	14/02/1967	18/02/1969	01/07/1968	26/05/1970	14/01/1993	14/08/1998	03/12/1997	09/06/1998
Brasil	09/05/1967	29/01/1968	-	18/09/1998(*)	13/01/1993	13/03/1996	03/12/1997	30/04/1999
Chile	14/02/1967	09/10/1974	-	25/05/1995(*)	14/01/1993	12/07/1996	03/12/1997	10/09/2001
Colombia	14/02/1967	04/08/1972	01/07/1968	08/04/1986	13/01/1993	05/04/2000	03/12/1997	06/09/2000
Cuba	25/03/1995	23/10/2001	-	04/11/2002	13/01/1993	29/04/1997	-	-
Ecuador	14/02/1967	11/02/1969	-	07/03/1969(*)	14/01/1993	06/09/1995	04/12/1997	29/04/1999
El Salvador	14/02/1967	22/04/1968	01/07/1968	11/07/1972	14/01/1993	30/10/1995	04/12/1997	27/01/1999
Guatemala	14/02/1967	06/02/1970	26/07/1968	22/09/1970	14/01/1993	12/02/2003	03/12/1997	26/03/1999
Honduras	14/02/1967	23/09/1968	01/07/1968	16/05/1973	13/01/1993	-	03/12/1997	24/09/1998
México	14/02/1967	20/09/1967	26/07/1968	21/01/1969	13/01/1993	29/08/1994	03/12/1997	09/06/1998
Nicaragua	15/02/1967	24/10/1967	01/07/1968	06/03/1973	09/03/1993	05/11/1999	04/12/1997	30/11/1998
Paraguay	26/04/1967	19/03/1969	01/07/1968	04/02/1970	14/01/1993	01/12/1994	03/12/1997	13/11/1998
Perú	14/2/1967	04/03/1969	01/07/1968	03/03/1970	14/01/1993	20/07/1995	03/12/1997	17/06/1998
Rep. Dominicana	28/07/1967	14/06/1968	-	24/07/1971(*)	13/01/1993	-	03/12/1997	30/06/2000
Uruguay	14/02/1967	20/08/1968	01/07/1968	31/08/1970	15/01/1993	06/10/1994	03/12/1997	07/06/2001
Venezuela	14/02/1967	23/03/1970	01/07/1968	25/09/1975	14/01/1993	03/12/1997	03/12/1997	14/04/1999

(*) Corresponde a la fecha de adhesión.

País signatario	Convención sobre el Desarrollo, Producción, y Acumulación de Armas Tóxicas y Bacteriológicas y su Destrucción		Convención sobre la Prohibición del Uso Militar u Hostil de Técnicas de Modificación Ambiental		Convención sobre la Prohibición o Restricción del Uso de Ciertas Armas Convencionales con Excesivos Daños o Efectos Indiscriminados		Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados		Convención Interamericana sobre Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales	
	Firma	Ratificación	Firma	Ratificación	Firma	Ratificación	Firma	Ratificación	Firma	Ratificación
Argentina	01/08/1972	27/11/1979	-	20/03/1987(*)	02/12/1981	02/10/1995	14/11/1997	10/09/2001	07/06/1999	28/04/2004
Bolivia	10/04/1972	30/10/1975	18/05/1977	-	-	21/09/2001	14/11/1997	29/04/1999	07/06/1999	-
Brasil	10/04/1972	27/02/1973	09/11/1977	12/10/1984	-	03/10/1995	14/11/1997	28/09/1999	07/06/1999	28/11/2006
Chile	10/04/1972	22/04/1980	-	26/04/1994(*)	-	15/10/2003	14/11/1997	23/10/2003	07/06/1999	22/12/2005
Colombia	10/04/1972	19/12/1983	-	-	-	06/03/2000	14/11/1997	05/02/2003	07/06/1999	-
Cuba	12/04/1972	21/04/1976	23/09/1977	10/04/1978	10/04/1981	02/03/1987	-	-	-	-
Ecuador	14/06/1972	12/03/1975	-	-	09/09/1981	04/05/1982	14/11/1997	23/06/1999	07/06/1999	21/05/2001
El Salvador	10/04/1972	31/12/1991	-	-	-	26/01/2000	14/11/1997	18/03/1999	07/06/1999	08/03/2002
Guatemala	09/05/1972	19/09/1973	-	21/03/1988(*)	-	21/07/1983	14/11/1997	05/02/2003	07/06/1999	03/07/2001
Honduras	10/04/1972	14/03/1979	-	18/08/2012	-	30/10/2003	14/11/1997	23/11/2004	18/12/2001	-
México	10/04/1972	08/04/1974	-	-	10/04/1981	11/02/1982	14/11/1997	01/06/1998	07/06/1999	16/11/2010
Nicaragua	10/04/1972	07/08/1975	11/08/1977	06/09/2007	20/05/1981	05/12/2000	14/11/1997	09/11/1999	07/06/1999	06/05/2003
Paraguay	-	09/06/1976	-	-	-	22/09/2004	14/11/1997	04/04/2001	07/06/1999	22/10/2002
Perú	10/04/1972	05/06/1985	-	-	-	03/07/1997	14/11/1997	08/06/1999	07/06/1999	25/11/2002
Rep. Dominicana	10/04/1972	23/02/1973	-	-	-	21/06/2010	14/11/1997	-	-	24/03/2009
Uruguay	-	06/04/1981	-	16/09/1993(*)	-	06/10/1994	14/11/1997	20/07/2001	07/06/1999	31/08/2001
Venezuela	10/04/1972	18/10/1978	-	-	-	19/04/2005	14/11/1997	14/05/2002	07/06/1999	27/04/2005

(*) Corresponde a la fecha de adhesión.

Fuente: Información suministrada por la página web de la Organización de Naciones Unidas (ONU), Departamento para Asuntos de Desarme y la Organización de Estados Americanos (OEA).

País signatario	Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre		Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas		Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura		Protocolo a la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en los Casos de Luchas Civiles	
	Firma	Ratificación	Firma	Ratificación	Firma	Ratificación	Firma	Ratificación
Argentina	-	-	10/06/1994	28/02/1996	10/02/1986	18/11/1988	08/08/1957	24/10/1957
Bolivia	-	-	14/09/1994	05/05/1999	09/12/1985	26/08/2006	-	-
Brasil	-	-	10/06/1994	-	24/01/1986	09/06/1989	01/05/1957	-
Chile	-	-	10/06/1994	13/01/2010	24/09/1987	15/09/1988	-	-
Colombia	08/10/1992	-	05/08/1994	12/04/2005	09/12/1985	02/12/1998	-	-
Ecuador	-	-	08/02/2000	07/07/2006	30/05/1986	30/09/1999	-	-
El Salvador	-	-	-	-	16/10/1987	17/10/1994	27/03/1958	13/09/1960
Guatemala	-	-	24/06/1994	25/02/2000	27/10/1986	10/12/1986	-	-
Honduras	-	-	10/06/1994	11/07/2005	11/03/1986	-	18/12/1957	14/10/1960
México	-	-	04/05/2001	09/04/2002	10/02/1986	11/02/1987	-	-
Nicaragua	21/04/1992	08/06/2010	10/06/1994	-	29/09/1987	23/09/2009	-	-
Paraguay	-	-	08/11/1995	26/11/1996	25/10/1989	12/02/1990	-	-
Perú	04/06/1996	16/09/1996	08/01/2001	13/02/2002	10/01/1986	27/02/1990	18/06/1957	-
Rep. Dominicana	-	25/03/2009	-	-	31/03/1986	12/12/1986	17/09/1957	21/05/1958
Uruguay	-	14/01/2000(*)	30/06/1994	02/04/1996	09/12/1985	23/09/1992	-	-
Venezuela	-	-	10/06/1994	19/01/1999	09/12/1985	25/06/1991	-	-

(*) Corresponde a la fecha de adhesión.

Fuente: Información suministrada por la Organización de Estados Americanos (OEA).

Sólo adhieren a la convención de la OEA para la asistencia en casos de desastre el 15% de los Estados Miembros.

País signatario	Corte Penal Internacional		Obligatoriedad ante la Corte Internacional de Justicia	
	Firma	Ratificación	Firma	Ratificación
Argentina	08/01/1999	08/02/2001	-	-
Bolivia	17/07/1998	27/06/2002	-	-
Brasil	07/02/2000	20/06/2002	-	-
Chile	11/09/1998	29/06/2009	-	-
Colombia	10/12/1998	05/08/2002	-	-
Cuba	-	-	-	-
Ecuador	07/10/1998	05/02/2002	-	-
El Salvador	-	-	-	-
Guatemala	-	02/04/2012	-	-
Honduras	07/10/1998	01/07/2002	-	06/06/1986
México	07/09/2000	28/10/2005	-	28/10/1947
Nicaragua	-	-	-	24/09/1929
Paraguay	07/10/1998	14/05/2001	-	25/09/1996
Perú	07/12/2000	10/11/2001	-	07/07/2003
Republica Dominicana	08/09/2000	12/05/2005	-	30/09/1924
Uruguay	19/12/2000	28/06/2002	-	28/01/1921
Venezuela	14/10/1998	07/06/2000	-	-

La ratificación de los tratados sobre armas nucleares por parte de todos los países expresa la voluntad de la región de permanecer libres de este flagelo.

El 82% de los países ratificaron a la Corte Penal Internacional dándole competencia para juzgar crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión.

Fuente: Información suministrada por la página web de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Corte Internacional de Justicia.



Estados de Excepción

País	Denominación	Causa	Participación del Poder Legislativo
Argentina	Estado de sitio.	Conmoción interior.	Declarado por el Congreso, y por el Presidente si éste no estuviera reunido (con posterior informe).
		Ataque exterior.	Requiere aprobación del Senado.
Bolivia	Estado de excepción.	Peligro para la seguridad del Estado. Amenaza externa. Conmoción interna. Desastre natural.	Requiere aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
Brasil	Estado de defensa.	Grave o inminente inestabilidad institucional. Calamidades naturales de grandes proporciones. Conmoción grave de repercusión nacional.	Requiere aprobación del Congreso.
	Estado de sitio.	Hechos que comprueben la ineficiencia del estado de defensa. Declaración de estado de guerra. Respuesta a una agresión armada externa.	
Chile	Estado de asamblea.	Guerra externa.	Requiere acuerdo del Congreso.
	Estado de sitio.	Guerra interna. Grave conmoción interior.	
	Estado de catástrofe.	Calamidad pública.	El Presidente debe informar al Congreso las medidas adoptadas. Requiere acuerdo del Congreso en caso se extenderse por más de un año.
	Estado de emergencia.	Grave alteración del orden público. Grave daño para la seguridad nacional.	El Presidente debe informar al Congreso las medidas adoptadas. Requiere acuerdo del Congreso en caso se extenderse por más de quince días.
Colombia	Estado de guerra exterior.	Guerra exterior.	Requiere aprobación del Senado salvo cuando sea necesario repeler la agresión.
	Estado de conmoción interior.	Grave perturbación del orden público.	La declaración de un tercer período consecutivo requiere aprobación del Senado.
	Estado de emergencia.	Hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave.	El Congreso examinará las causas y medidas que lo determinaron y las adoptadas y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.
Cuba	Estado de emergencia.	Inminencia de desastres naturales o catástrofes. Circunstancias que afecten el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad.	Se debe dar cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular.
Ecuador	Estado de excepción.	Caso de agresión. Conflicto armado internacional o interno. Grave conmoción interna. Calamidad pública. Desastre natural.	Se debe notificar a la Asamblea Nacional, que podrá revocar el decreto en cualquier tiempo.
El Salvador	Régimen de excepción.	Guerra. Invasión del territorio. Rebelión. Sedición. Catástrofe. Epidemia u otra calamidad general. Graves perturbaciones del orden público.	Es decretado por el Órgano Legislativo o el Órgano Ejecutivo. En el caso de la suspensión de ciertas garantías se requiere el acuerdo del Órgano Legislativo.
Guatemala	Estado de prevención. Estado de alarma. Estado de calamidad pública. Estado de sitio. Estado de guerra.	Invasión del territorio. Perturbación grave de la paz. Actividades contra la seguridad del Estado Calamidad pública.	El Congreso puede ratificar, modificar o improbarlo.
Honduras	Estado de sitio.	Invasión del territorio nacional. Perturbación grave de la paz. Epidemia o cualquier calamidad general.	El Congreso puede ratificar, modificar o improbar el decreto enviado por el Presidente dentro de los treinta días.
México	Suspensión en todo el país o en lugar determinado de las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación suscitada.	Invasión. Perturbación grave de la paz pública. Cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro. Conflicto.	Requiere aprobación del Congreso.
Nicaragua	Estado de emergencia.	Cuando lo demande la seguridad nacional. Cuando lo demanden las condiciones económicas. Catástrofe nacional.	La Asamblea puede aprobar, modificar o rechazarlo.
Paraguay	Estado de excepción.	Conflicto armado. Grave conmoción interior que ponga en inminente peligro la Constitución o el funcionamiento de los órganos creados por ella.	Puede ser declarado por el Poder Ejecutivo o por el Congreso. Si es declarada por el Poder Ejecutivo requiere aprobación del Congreso.
	Estado de defensa.	Agresión externa.	Requiere aprobación del Congreso.
Perú	Estado de emergencia.	Perturbación de la paz o del orden interno. Catástrofe o graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.	Decretado por el Presidente con acuerdo del Consejo de Ministros debe dar cuenta al Congreso.
	Estado de sitio.	Invasión. Guerra exterior. Guerra civil. Peligro inminente de que se produzcan.	Decretado por el Presidente con acuerdo del Consejo de Ministros. Debe dar cuenta al Congreso. La prórroga más allá de los cuarenta y cinco días requiere aprobación del Congreso.
República Dominicana	Estado de defensa nacional.	Caso en que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente por agresiones armadas externas.	El Congreso podrá declararlo, o Poder Ejecutivo, podrá solicitar la declaratoria.
	Estado de conmoción interior.	Grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional.	Requiere autorización del Congreso.
	Estado de emergencia.	Cuando ocurran hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública.	
Uruguay	Medidas prontas de seguridad.	Ataque exterior. Conmoción interior.	Requiere resolución de la Asamblea General.
Venezuela	Estado de alarma.	Catástrofes y calamidades públicas que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación, o de sus ciudadanos y ciudadanas.	La prórroga requiere aprobación de la Asamblea Nacional.
	Estado de emergencia económica.	Circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación.	
	Estado de conmoción interior o exterior.	Conflicto interno o externo que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación, o de sus ciudadanos y ciudadanas o de sus instituciones.	

Fuente: Elaboración propia en base a la Constitución de cada país.